



jv

PROCESO: DECLARATIVO - REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: CMB  
DEMANDADO: CRISTANCHO TOBIAS GOMEZ Y VICTOR ANDRES SILVA  
RADICADO: 2012-00042-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho escrito de apelación o nulidad interpuesta por la apoderada de la parte demandada VICTOR ANDRES SILVA, respecto del auto de fecha 10 de diciembre de 2021, bajo los siguientes argumentos:

1.- *“El memorial que se resuelve con el auto aquí atacado, no está fundamentado en pleno derecho, pues las razones judiciales claramente están expuestas y soportadas jurídicamente, por lo tanto, el resuelve del auto en mención, no esta en concordancia, en pleno derecho con nuestro memorial.”*

2.- *“El auto no posee el sello y la fecha en la que empieza la publicación (cosa extraña).*

3.- *“Tenemos en físico todo el proceso y las publicaciones de los autos del mismo, por tanto no se entiende, como es que ahora, a fecha 16 de diciembre de 2021, publican en el sistema siglo XXI, un auto de fecha 1º de diciembre de 2021, que no fue publicado en la fecha mencionada, pero si hoy 16 de diciembre de 2021, aparece publicado con fecha 13 de diciembre de 2021, asunto no cierto y por lo tanto extrañísimo, lo cual rechazamos rotundamente, pues esto se convertiría en un fraude total y un prevaricato por acción.”*

Y finalizar su intervención solicitando se corrija la situación expuesta por ser grave jurídicamente.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

*“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

**EL auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (…)”

Para el caso que nos ocupa la apoderada de la parte demanda pretende interponer recurso de apelación contra el auto que resolvió reposición, y claramente la norma en cita, no permite que sobre el recurso se interponga recurso, y como tampoco motivó hechos nuevos, no es de recibo y por ende esta llamado al fracaso, el recurso de apelación elevado es improcedente y como consecuencia de ello se negará de plano..

Con respecto a la extrañeza que le causa a la profesional del derecho del auto de fecha 10 de diciembre de 2021 y publicado en estados el 13 de diciembre de 2021, aportando pantallazo distorsionado por la poca claridad del documento escaneado, del que indica haber sido objeto de publicidad en día distinto (16 de diciembre de 2021), y carente de sello y fecha en el auto de cuando inicia la publicación. Se le informa a la petente que el mentado auto se registró en el sistema justicia siglo XXI



el viernes (10 de diciembre de 2021), para ser publicado el siguiente día hábil (lunes 13 de diciembre de 2021), que hasta el día 16 de diciembre 2021 la interesada haya realizado la consulta, fue su decisión y no del despacho.

Con el fin de ilustrar a la recurrente, se le adiciona un pantallazo de las últimas publicaciones generadas en especial el auto señalado de no haberse registrado el 10 de diciembre de 2021, sino en otra fecha, veamos.

Demandante(s)		Demandado(s)			
- CORPORACION AUTOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCRAMANGA		- TOBIAS GOMEZ TRISTANCHO - VICTOR ANDRES SILVA			
Contenido de Radicación					
Contenido					
<b>Actuaciones del Proceso</b>					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADA SOLICITANDO ORDENAR INSPECCION AL PREDIO - CORREL ELECTRONICO- N0. 4 (11:52)-MM-			19 Jan 2022
16 Dec 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	DRA. LADY YONAIRA MONTAÑEZ INTERPONENDO APELACION Y/O NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 10/12/2021 -CORREO ELECTRONICO N0.4 (3:11)-MM-			16 Dec 2021
10 Dec 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/12/2021 A LAS 17:35:33.	13 Dec 2021	13 Dec 2021	10 Dec 2021
10 Dec 2021	AUTO DECIDE RECURSO				10 Dec 2021
07 Dec 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITANDO SE CORRIGA PUBLICACION DEL ESTADO 30/11/2021 - CORREO ELECTRONICO - N0.4 (12:26)-MM-			07 Dec 2021
30 Nov 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITANDO SE BRINDE INFORMACION ACTUALIZADA SOBRE EL PROCESO Y SE ALLEGUE COPIA DEL ACTA DE LA ULTIMA AUDIENCIA - CORREO ELECTRONICO N0. (11:16)-MM-			30 Nov 2021

Claramente la fijación en estado de fecha 13 de diciembre fue generada el 10 de diciembre de 2021 a las 5:35 p.m, la misma fecha de elaboración del auto. Debe recordársele a la apoderada inconforme que por disposición del artículo 295 del C.G.P, “*las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia ...*”

Adicionalmente por razones del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, artículo 9 inc 1, señala que “ *...Las notificaciones por estados se fijaran virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva...*”

Quiere decir, que el sello y fecha de publicación en la providencia que hoy echa de menos con extrañeza la apoderada recurrente, no se están insertando a partir de la utilización de la era digital judicial, y si revisa los archivos del expediente judicial, a partir de julio de 2020, ningún auto expedido en nombre de este Juzgado, tiene lo que según la profesional del derecho señala con extrañeza carecer.

Es por ello que se le informa a la profesional del derecho, que, si aún no está familiarizada con las publicaciones de estados electrónicos, el mismo funciona a través de la plataforma digital – micrositio web- y allí podrá seguir el paso a paso ofrecido por la rama judicial para ilustrarse del funcionamiento. De esta forma es evidente que el proceso físico y digital contienen aspectos formales distintos, pero con la misma fuerza judicial. Concluyendo con lo anterior la clara confusión de la apoderada demandada en la que interpreta la virtualidad con que funciona actualmente la Rama Judicial.

#### FUNDAMENTOS NULIDAD DE LA PARTE DEMANDADA VICTOR ANDRES SILVA

El artículo 133 del C.G.P, señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



*“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

De la lectura simple del sustento normativo anterior, es diáfano concluir que la situación planteada de manera errada no constituye causal de nulidad, pues no está consagrada en ninguna de las causales antes señaladas, por lo que sería dispendioso el desgaste del aparato judicial entrar en discusión al respecto, en razón a ello se rechazará de plano el pedimento.

Respecto de la solicitud de inspección del predio, la misma se torna impertinente, por cuanto dentro del proceso ya se agotó la inspección judicial para efectos de atender el objeto del proceso.

De manera que ante las manifestaciones realizadas por la apoderada de VICTOR ANDRES SILVA de sufrir constante perturbaciones a su tranquilidad, no esta al alcance de esta servidora gestionar asuntos policivos que son competencia de otra autoridad judicial, por lo que se le conmina acudir a los mismos en el momento pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR DE PLANO POR IMPROCEDENTES EL RECURSO DE APELACION y/o NULIDAD, presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.**

**SEGUNDO: EXHOTAR** a la profesional del derecho una vez más para que acuda ante las autoridades policivas pertinentes a fin de exponer y atender cualquier tipo de perturbación a la tranquilidad que se le llegare a presentar a su representado VICTOR ANDRES SILVA, por cuanto esta instancia judicial no es la competente para dirimir tales conflictos, tal como se le indicó en el auto de fecha 10 de diciembre del año 2021.

**TERCERO: NEGAR** la realización de inspección judicial, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO: ADVERTIR** por última vez a la abogada LEDY YONAIRA MONTAÑEZ MARTINEZ, que se abstenga de seguir dilatando el proceso con recursos sin sustento jurídico, so pena de compulsarle copias con destino a la Secretaría del Consejo las autoridades pertinentes, a efectos de investigar su conducta al interior del proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

**JUEZ**

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**